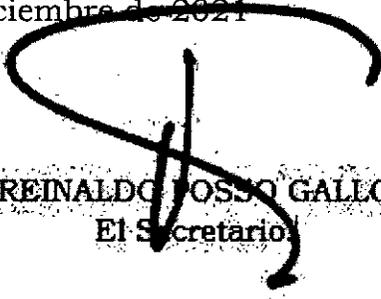




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio MARIA NERY CAÑON ARANGO, aún no ha sido notificada del presente asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1329

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GLADYS PEREZ AGUDELO

DEMANDADA: COLPENSIONES

INTEGRADA: MARIA NERY CAÑON ARANGO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00128-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante providencia No 0525 del 23 de julio del año 2020, este Despacho dispuso la integración al presente proceso, en calidad de Interviniente excluyente de la señora MARIA NERY CAÑON ARANGO, ordenándose en consecuencia la citación de la misma, para lo cual se entregó al apoderado de la parte demandante, doctor LUIS FELIPE AGUILAR el oficio citatorio No 0682 de la misma fecha para que se sirviera enviarlo a la integrada a través de correo certificado, sin embargo, hasta la fecha no ha sido allegado al plenario la constancia del envío y de recibido del mencionado oficio citatorio.

Conforme a lo anterior, se requerirá al mencionado togado para que se sirva allegar la respectiva constancia de notificación, e igualmente en caso de conocer un correo electrónico de la integrada, señora CAÑON ARANGO, se sirva informarlo para llevar a cabo la notificación conforme al Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior se continuara con el trámite de ley respectivo. Finalmente por secretaria remitase al apoderado de la demandante copia del expediente digital para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, apoderado de la demandante, para que se sirva allegar constancia de notificación de la integrada MARIA NERY CAÑON ARANGO en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS para que informe un correo electrónico de la señora MARIA NERY CAÑON



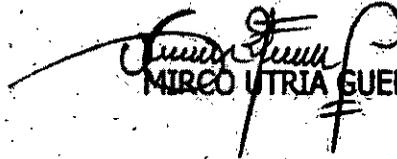
TERCERO: POR SECRETARIA remítase copia del expediente digital al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta:


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 16/diciembre/2021


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para el día 14 de diciembre de 2021 NO se pudo llevar a cabo debido a problemas de conexión con una de las partes. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 15 de diciembre de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0574

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BERMUDEZ.
DEMANDADO: BUGATEL S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-341-00**

Guadalajara de Buga V., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, ordenándose señalar nueva fecha para que todas las partes estén presentes al momento de llevar a cabo la práctica de la citada audiencia, ello con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a las partes y por consiguiente el debido proceso establecido en el Art. 29 de la Carta Política.

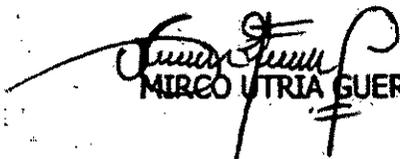
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **05 DE JULIO DE 2022 A LAS 10 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 16/diciembre/2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para el día 15 de diciembre de 2021 a las 9 a.m., NO se pudo llevar a cabo debido a problemas de conexión con una de las partes; ello a pesar de los esfuerzos realizados por la Secretaría del Despacho para comunicarse, lo que resultó totalmente infructuoso. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 15 de diciembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0575

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VEGA SANTANA.
DEMANDADO: GERARDO E. LORZA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00137-00**

Guadalajara de Buga V., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, ordenándose señalar nueva fecha para que todas las partes estén presentes al momento de llevar a cabo la práctica de la citada audiencia, ello con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a las partes y por consiguiente el debido proceso establecido en el Art. 29 de la Carta Política.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **12 DE JULIO DE 2022 A LAS 10 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: 16/diciembre/2021

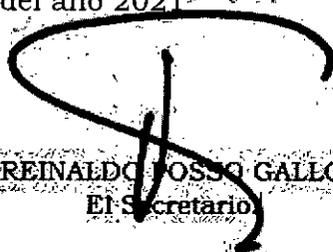

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO OCAMPO CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00203-00

Buga-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.



CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C.No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60:018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 22 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.188 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

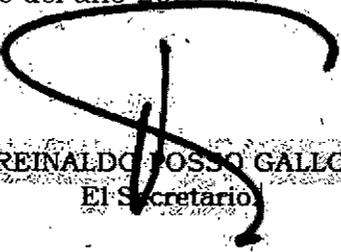
Fecha:
16/diciembre/2021


RINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00093-00

Buga-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, la codemandada, PROTECCION S.A, allegó su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 Pm del 04 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

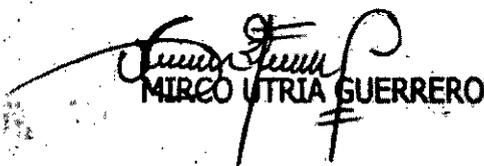
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.188 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
16/diciembre/2021


REINALDY POSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretário.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA YULIET RODRIGUEZ GALLEGO.

DEMANDADO: BANCO DE RECUPERACIÓN Y RECICLAJE CANAIMA S.A.S.
-BANCANAIMA SAS -

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00171-00

Buga-Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada BANCANAIMA SAS fue notificada por aviso (No. 06 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 09 a 13, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería al abogado JOSE FERNANDO REYES MOYA en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCANAIMA SAS conforme al memorial poder con que se acompañó el escrito de respuesta allégado.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalarán fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada BANCO DE RECUPERACIÓN Y RECICLAJE CANAIMA S.A.S. -
BANCANAIMA SAS



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE FERNANDO REYES MOYA identificado con la CC No. 16.858.343 y la T.P. No. 294.232 del CSJ en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCANAIMA SAS

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M. del 18 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará a cabo preferencialmente de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/DICIEMBRE/2021**


REINALDO OSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tanto COLPENSIONES como la otra codemandada HOLCIM S.A. (COLOMBIA), contestaron la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de Diciembre de 2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01332

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES - HOLCIM S.A. (COLOMBIA).
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00174-00

Buga-Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso a las codemandadas COLPENSIONES y sociedad HOLCIM S.A. (COLOMBIA). (No. 06 índice Dig.), cuyos escritos de respuesta fueron radicados dentro del término legal de 10 días (No. 09 a 14, índice Dig.); de otro, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado.

Se reconocerá personería al abogado MARIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.071.856 y Tarjeta Profesional número 6.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado judicial de la Empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalarán fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los



faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

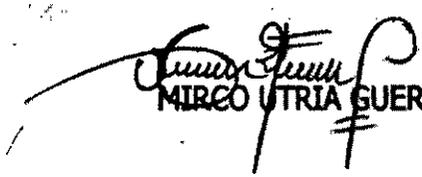
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.071.856 y Tarjeta Profesional número 6.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado judicial de la Empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M. del 11 de OCTUBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública con o sin apoderado judicial, la que se llevará a cabo de forma virtual preferentemente, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/DICIEMBRE/2021


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de Diciembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (fuero circunstancial)
DEMANDANTE: HEBER FABIÁN FRANCO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00181-00**

Buga-Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el ente territorial demandado fue notificado por aviso (No. 11, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, entendiéndose en todo caso que el receptor de entrega de correo electrónico no confirmó su entrega. (No. 14, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Se reconocerá personería al abogado JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.679 y portador de la Tarjeta Profesional 247.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ conforme el poder especial que le fue conferido en el que claramente se advierte que nos encontramos ante un proceso laboral.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte;



además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.
 En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.679 y portador de la Tarjeta Profesional 247.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

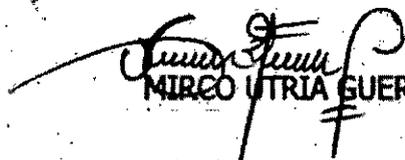
CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M. del 13 de OCTUBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública con o sin apoderado judicial, la que se llevará a cabo de forma virtual preferentemente, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
 LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 0188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

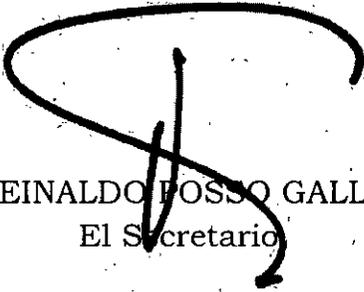
Fecha:
16/DICIEMBRE/2021


REINALDO POSSO GALLO
 El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de Diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CONSTANZA GONZALES PALACIOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00184-00

Buga-Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 06 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 09 a 14, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

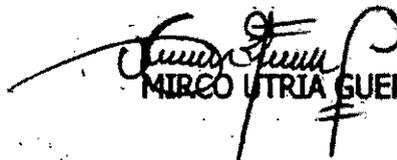
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M. del 12 de OCTUBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública con o sin apoderado judicial, la que se llevará a cabo de forma virtual preferentemente, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 0188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/DICIEMBRE/2021


REINALDO OSSIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ARENAS LOAIZA
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00197-00

Buga-Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada sin haberse surtido por parte del juzgado la notificación de la demandada, allegó el respectivo escrito de respuesta. (No. 06 a 08, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le **admitirá** y se tendrá por notificada a la sociedad PICHICHI CORTE S.A., por conducta concluyente a las voces de lo consagrado en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad PICHICHI CORTE S.A., y a la abogada ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO como apoderada sustituta. Conforme al memorial poder con que se acompañó el escrito de respuesta allegado.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PICHICHI CORTE S.A.

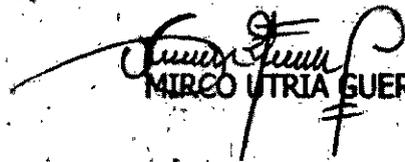
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.598.766 y la Tarjeta profesional No. 29.287 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal y a la abogada ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.954.532 y la Tarjeta profesional No. 297.964 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad PICHICHI CORTE S.A.,

CUARTO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 11 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará a cabo preferencialmente de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 0188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/DICIEMBRE/2021**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MOLANO
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00227-00

Buga-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 01180 del 16/11/2021- se señaló:

(i) Para el caso advierte el juzgado que en tanto en poder y demanda se hace mención, sin mayor manifestación al respecto, a los herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO contra quienes se dirigen pretensiones, sin que en los acápites introductorios de cada una de las actuaciones antes indicadas (poder y demanda) se relacionen de manera específica la calidad de demandados.

(ii) Se dirigen pretensiones en contra de SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S., omitiendo al igual que lo señalado en el ordinal anterior relacionarlos en los acápites introductorios de demanda y poder su calidad de demandado, omitiendo de igual modo señalar el nombre su representante legal, y, más aún, sin mencionar que la propia prueba que aporta indica que dicha sociedad se encuentra en “estado de liquidación, situación también omitida por el actor

(iii) No se aportó dirección de notificación de herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO sin manifestación alguna al respecto.

(iv) En cuanto a la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. (en liquidación) se advierte que, ni siquiera se hace mención de ella en el acápite de notificaciones.

(v) no se evidencia constancia de envío de la demanda a las demandadas antes indicadas.

(vi) Deberá presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo”

No obstante, el actor echó de menos las falencias advertidas, sin que procediera a subsanar el escrito de demanda presentado.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

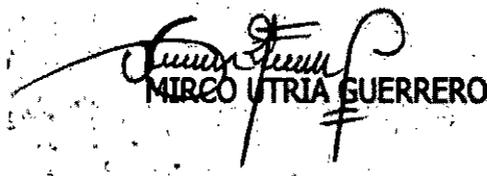
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, conforme quedó expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **0188** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/DICIEMBRE/2021**

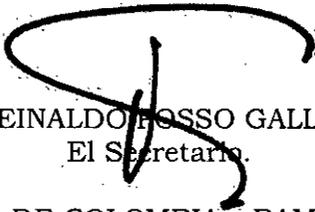

REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

FDG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE COBO DOMINGUEZ
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00231-00

Buga - Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al demandado en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la persona natural demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, cabe señalar de una vez que las mismas, en los términos solicitados **se negarán**. Pues los embargos que se piden decretar resultan improcedentes en el proceso ordinario laboral dada la naturaleza declarativa de este asunto y los mismos son propios del proceso ejecutivo. Amen, de lo anterior resulta pertinente indicar que el proceso laboral, en lo que toca a medidas cautelares, tiene norma especial sin que sea posible acudir por remisión a llenar vacío alguno para tal efecto, tal como da cuenta de ello las contempladas en el artículo 85 A del CPT SS.

No obstante, cabe señalar que si bien la corte constitucional en sentencia C 043 de 2021 estableció la posibilidad de acudir en el proceso ordinario laboral a las medidas cautelares innominadas del artículo 590 Lit. C Núm. 1º del CGP, (pese a no haber sido solicitadas en este asunto) no menos cierto es que se debe entender que para que las mismas procedan *“el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*.



La abogada ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto a la demandante, según auto que antecede. No obstante, se le recuerda a la nombrada profesional del derecho que en una misma actuación judicial no pueden actuar de manera simultánea dos apoderados judiciales, en razón a ello, no se hará mención a la abogada STEPHANÍA LORA RAMIREZ, toda vez que al haber actuado la apoderada principal conforme al auto que antecede, la apoderada sustituta se tendrá por relevada de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDUARDO JOSE COBO DOMINGUEZ, en contra de OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

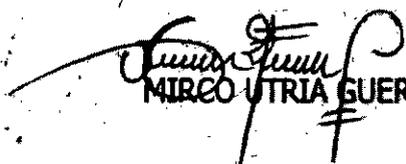
CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación, personal.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA: La abogada ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto a la demandante, según auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
 LABORAL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA**

En **Estado No. 0188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/DICIEMBRE/2021


 REINALDO POSSO GALLO
 El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la presente demanda, cuya admisión se había producido de conformidad al auto que antecede. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01321

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO VELASCO LOPEZ

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LOS CORREGIMIENTOS DE ALTO DE LA JULIA, LA
MAGDALENA Y LA VEREDA CHAFALOTE -**ASOJUMACHAGUA**-

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00241-00**

Buga - Valle, quine (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado la solicitud de retiro a la demanda presentada. En tal sentido, se accederá a lo solicitado en aplicación de lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por analogía, que en su texto normativo establece que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*

En ese orden, de un lado, se accederá al retiro de la presente demanda laboral, en razón a que la misma, como se anotó, no ha sido notificada. De otro, dado que la presente demanda fue presentada de manera digital, se hace innecesario emitir orden alguna de devolución de piezas procesales, haciendo constar que para todos los efectos, la misma se conservará en la base digital que maneja el juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda presentada JOSÉ RAMIRO VELASCO LOPEZ.

SEGUNDO: ARCHIVENSE, de forma digital, las presentes diligencias. Previa anotación en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/DICIEMBRE/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

